

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 5 DE
AGOSTO DE 2016, TOMO: CLXV, NÚMERO: 27, NOVENA SECCIÓN**

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 31 de diciembre de 2008.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 73

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. El objeto de esta Ley es regular el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán y sus municipios, así como establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales y Fondos de Aportaciones Federales, les corresponden a los municipios del Estado.

Así también, establecer las reglas de colaboración administrativa entre el Estado y los municipios, y constituir los órganos del sistema de Coordinación Fiscal, y fijar las bases de colaboración administrativa.

CAPÍTULO II

De las Participaciones en Ingresos Federales y Estatales a los Municipios

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 2º. Los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirán por conducto del Gobierno del Estado, los ingresos por concepto de Participaciones en los Impuestos Federales y en los Derechos sobre la Extracción de Petróleo y de Minería, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 2º- A fracción III, 3º- A, 4º, 4- A y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la recaudación del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, e Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 17, respectivamente, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 3º. Con el monto de las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se constituirán el Fondo Participable, el Fondo de Gasolinas y Diesel y el Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, con el equivalente a las proporciones siguientes:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Fondo Participable:

a) El 20% de lo que corresponda al Estado en:

- El Fondo General de Participaciones.
- El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- El Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- El Impuesto sobre Automóviles Nuevos, como Incentivo por la Recaudación que se obtenga en el Territorio Estatal.
- El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

b) el 100% del Fondo de Fomento Municipal;

c) El 80% de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos; y,

d) El 80% de los ingresos que percibe el Estado del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Fondo de Gasolinas y Diesel:

a) El 20% de lo que corresponde al Estado en función de la recaudación del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diesel, efectuado en el territorio de la Entidad; y,

b) El 20% de lo que corresponde al Estado del Fondo de Compensación, derivado del Impuesto a la Venta de Gasolinas y Diesel.

El Fondo de Compensación, se integra con el 18.1818% del total recaudado por cada una de las entidades federativas del país; el cual se distribuye entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles del Producto Interno Bruto Per Cápita no minero y no petrolero; el cual se obtiene de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal Total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

Con el 5% de lo que le corresponda al Estado, en el Fondo General de Participaciones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 4º. El Fondo Participable, se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2008, PÁGINAS DE LA 2 A LA 7.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA FÓRMULA EN EL P.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, PÁGINAS DE LA 2 A LA 3.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

4°-A. El Fondo de Fomento Municipal referido en el inciso b), Fracción I del Artículo 3° de esta Ley, se distribuirá entre los Municipios, conforme a lo siguiente:

El monto determinado conforme a lo dispuesto por el Artículo 2- A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, excepto el 30%, referido en este mismo artículo, se distribuirá acorde a lo señalado por el artículo 4° de esta Ley.

El 30% referido en el párrafo anterior, se determinará con la diferencia que exista entre el Fondo de Fomento Municipal a nivel Nacional del ejercicio fiscal anterior al vigente, y el correspondiente al del año 2013, del cual participarán los Municipios que hayan suscrito Convenio con el Gobierno del Estado, para que éste sea el responsable de la Administración del Impuesto Predial.

Para que el Gobierno del Estado compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el Impuesto Predial, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Convenio referido en el párrafo anterior, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo de Fomento Municipal.

Siendo los Municipios referidos en el párrafo anterior, a los que se les distribuirá el monto determinado por este concepto; conforme a la fórmula siguiente:

N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, PÁGINA 4.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 5°. El Fondo de Gasolinas y Diesel, se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2008, PÁGINAS DE LA 7 A LA 10.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA FÓRMULA EN EL P.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, PÁGINAS DE LA 4 A LA 5.

Coeficientes que se encuentran debajo de la Media aritmética: Son los utilizados para la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del ejercicio fiscal vigente.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 6°. La distribución entre los Municipios, del Fondo Participable a que se refiere la fracción I) del artículo 3° de esta Ley, se realizará conforme a los criterios siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. El 45%, en función al número de habitantes que registre cada Municipio, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. El 45%, en función del grado de desarrollo relativo de cada municipio, en los términos del artículo 10 de esta Ley; y,

III. El 10%, en proporción inversa a la participación por habitante, de la suma de las dos partes anteriores, en los términos del artículo 11 de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 6°-A. La distribución entre los Municipios del Fondo de Fomento Municipal, referido en el tercer párrafo del Artículo 4°-A de esta Ley, se realizará conforme al criterio siguiente:

I. El 100% en (sic) función del crecimiento en la recaudación del Impuesto Predial de los dos últimos ejercicios fiscales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 7°. La distribución entre los Municipios, del Fondo de Gasolinas y Diesel a que se refiere la fracción II, inciso A) del artículo 3° de esta Ley, se realizará conforme a los criterios siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. 70% en función al número de habitantes que registre cada Municipio, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

II. 30% restante, en partes iguales a los 113 municipios de la entidad, conforme a los términos del párrafo segundo del artículo 13 de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 8°. La distribución entre los Municipios, del Fondo de Gasolinas y Diesel a que se refiere la fracción II, inciso B), del artículo 3° de esta Ley, se realizará conforme a los criterios siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. 70% en función al número de habitantes que registre cada Municipio, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. 30% en función de los Coeficientes de Pobreza Extrema, dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, para el ejercicio fiscal vigente, participable a los municipios que muestran que su factor, es menor a la media aritmética de los coeficientes primeramente señalados, conforme a los términos del párrafo segundo, del artículo 13 de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 8°-A. La distribución entre los municipios, del Fondo Estatal para los Servicios Públicos Municipales a que se refiere la fracción III), del artículo 3° de esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto por los artículos 5°, Fracciones I, II, II.I y II.II, 7° y 12 de la misma.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 9°. Los coeficientes de población para la distribución de la parte a que se refiere la fracción I del artículo 6° de esta Ley, se determinan dividiendo el número de habitantes de cada municipio, entre el total de habitantes del estado, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 10. Los coeficientes de desarrollo relativo para la distribución de la parte a que se refiere la fracción II del artículo 6° de esta Ley, se determinan utilizando los parámetros siguientes:

I. Superficie territorial;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

II. Densidad de población;

III. Número de localidades;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Importe de la Facturación de derechos de alumbrado público, en el ejercicio fiscal del año anterior, emitido por la Comisión Federal de Electricidad; y,

V. Importe absoluto de las participaciones pagadas conforme al criterio a que se refiere la fracción II del artículo 6° de esta Ley, en el ejercicio fiscal del año anterior.

Los coeficientes que se determinen conforme a este artículo, serán el resultado de dividir la suma de los parámetros de cada municipio, entre la suma de los parámetros de todos los municipios.

Para efecto del cálculo homogéneo de los coeficientes, los datos de los parámetros anteriormente señalados, se expresarán en valores relativos y serán el resultado de dividir el dato correspondiente a cada uno de los municipios, en cada uno de los parámetros; entre la suma de cada uno de los parámetros de todos los municipios.

Debido a la dinámica de cada uno de los parámetros, al señalado en la fracción V anterior, se le da un peso específico de 25, y a los parámetros señalados en el resto de las fracciones anteriores, un peso específico de 1 (uno).

ARTÍCULO 11. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere la fracción III del artículo 6° de esta Ley, se determinan dividiendo la población de cada municipio, entre la suma de las participaciones estimadas para el presente ejercicio, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 6° de esta Ley, para cada municipio.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 11-A. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 6°-A de esta Ley, se determinan utilizando los parámetros siguientes:

I. Monto recaudado del Impuesto Predial de los dos últimos ejercicios fiscales, de cada uno de los Municipios que hayan celebrado Convenio con el Gobierno del

Estado, para que éste sea el responsable de la administración del Impuesto Predial;

II. Número 2. (Sera constante para todos los Municipios).

III. Población, correspondiente a los Municipios que hayan celebrado Convenio con el Gobierno del Estado, para que éste sea el responsable de la administración del Impuesto Predial.

El coeficiente de distribución se determina de la forma siguiente:

Se divide el monto del último ejercicio fiscal, entre el monto del ejercicio fiscal anterior al del último, referidos en la Fracción I de este Artículo; y el resultado se comparará con el número 2 referido en la Fracción II anterior. Si el resultado es menor que el número 2, se considera el resultado (conocido como valor mínimo), el cual se multiplica por la población.

Si el resultado es mayor que el número 2, se considera el número 2, el cual se multiplica por la población, y ambos forman parte del coeficiente intermedio.

El coeficiente intermedio de cada uno de los Municipios, se divide entre la suma de los coeficientes intermedios de los Municipios ya referidos, y se obtiene como resultado el coeficiente aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 12. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 7º, fracción I de esta Ley, se determinan dividiendo el número de habitantes de cada municipio, entre la suma de los habitantes de todos los municipios del Estado, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 7º, fracción II de esta Ley, se determinan dividiendo 100/113 que es el número de municipios de la entidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 13. Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 8, fracción I de esta Ley, se determinan dividiendo el número de habitantes de cada Municipio, entre la suma de los habitantes de todos los municipios del Estado, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los coeficientes para la distribución de la parte a que se refiere el artículo 8, fracción II de esta Ley, se determinan de la manera siguiente:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Se suman los Coeficientes de Pobreza Extrema de los 113 Municipios del Estado, utilizados para distribuir el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del ejercicio fiscal vigente;

II. Se determina la media aritmética; dividiendo la suma antes referida, entre los 113 municipios del Estado;

III. Se determinan los municipios que se encuentran debajo de la media aritmética antes señalada, para después sumarizar los factores de éstos; y,

IV. Se determina el coeficiente de distribución, dividiendo cada uno de los factores señalados en la fracción anterior, entre la suma de éstos; debiendo totalizar 100.0000.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 14. Las participaciones que se determinen y paguen a los Municipios del Fondo Participable, del Fondo de Gasolinas y Diesel y del Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales que se establecen en el Artículo 3° de esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba, excepto las participaciones por concepto de los Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, los que se pagarán dentro de los 20 días del mes siguiente a aquél a que la recaudación corresponda.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los pagos por concepto de ajustes cuatrimestrales y del ajuste anual, referidos en el párrafo anterior, se determinarán con los coeficientes correspondientes a la fecha a la que correspondan dichos ajustes.

El retraso, respecto de los plazos señalados en los párrafos anteriores, dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que fije el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones federales.

ARTÍCULO 15. Si como resultado de las liquidaciones que la Federación realice para el Estado, surgieran diferencias a cargo de los municipios en relación con los pagos provisionales previamente efectuados, el Estado retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional correspondiente al mismo mes en que se le retenga al Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto a cargo de cada Municipio se determinará con los mismos coeficientes con los que se les hayan efectuado los pagos provisionales.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 16. Las participaciones que correspondan a los municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno, no serán embargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por éstos y sus organismos descentralizados, con garantía de las mismas previo Acuerdo del Ayuntamiento y autorización del Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 18, 20, 21 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Asimismo, serán objeto de retención para el pago de obligaciones a cargo de los municipios y/o de sus organismos, a favor del Gobierno del Estado o de la Federación, cuando así se establezca en el Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y en el Convenio de Colaboración que para el efecto celebre.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 16-A. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará la estimación de Participaciones y Fondos de Aportaciones para los Municipios del Estado, correspondientes al próximo ejercicio fiscal respecto del vigente, utilizando los mismos coeficientes de este último ejercicio. Los cuales por ser estimados, podrán presentar variaciones con respecto a los utilizados para determinar la información que señala el artículo 17 de esta Ley, debido principalmente a lo señalado en el siguiente artículo, considera coeficientes definitivos.

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionará a los municipios, al inicio de cada ejercicio, la información sobre el monto anual estimado de participaciones y su programación mensual, de conformidad con la estacionalidad del año anterior. Asimismo, les proporcionará un informe sobre las participaciones que les hayan correspondido en el ejercicio anterior, y su comportamiento con respecto a las estimadas para dicho año.

Así mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por esta Ley, calculará y hará la entrega de las Participaciones que en Ingresos Federales y Estatales les correspondan a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, o cuando así lo señale el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las dé a conocer; así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento, y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual, y los procedimientos para su entrega.

Los montos antes señalados, deberán incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; y reflejarse los montos ejercidos en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal de cada Ayuntamiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La entrega de las participaciones referidas en el párrafo segundo de este artículo, se realizarán a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo. Para lo cual, será necesario que previamente al inicio de cada ejercicio fiscal, las autoridades de las Haciendas Municipales soliciten e indiquen a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias en la que se les realizarán las Transferencias Electrónicas de los Fondos referidos.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado pondrá a disposición de los funcionarios municipales competentes que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de distribución de participaciones, así como el monto que de las mismas les correspondan.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, dentro del mes siguiente al trimestre que corresponda, el importe de las participaciones pagadas que les hayan correspondido a los municipios, así como el comparativo de éstas en relación a las estimadas para el mismo período.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Así mismo, realizará las publicaciones en el Órgano de difusión Estatal, a que se refiere el «ACUERDO 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de

Coordinación Fiscal», publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero del año 2014.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 20. Los presidentes municipales y los directores de los organismos operadores municipales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal vigente, la información relativa a la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y sus respectivos accesorios, obtenida en el ejercicio fiscal inmediato anterior, señalando las acciones que se hayan realizado para justificar los incrementos obtenidos, de manera razonablemente aceptable.

La información a que se refiere el párrafo que antecede, permitirá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, proporcionar las cifras consolidadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la actualización de los coeficientes de distribución del Fondo de Fomento Municipal entre las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 21. Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, los organismos operadores municipales, deberán integrar en sus estados financieros, la información relativa a la recaudación que obtengan por la prestación del servicio que regula dicha Ley, tanto en la cabecera municipal correspondiente, como en cada una de las localidades del municipio que cuenten con el servicio; con base en las cuotas y tarifas aprobadas por los municipios respectivos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 36 fracción XIV y 118 de la Ley señalada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 22. Para efectos de la determinación del coeficiente a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, las autoridades del ayuntamiento respectivo, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mensualmente, dentro de los 15 días siguientes al mes de que se trate, una copia del estado de cuenta emitido por la Comisión Federal de Electricidad, en el que se consigne el monto de la facturación de los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, así como el monto del costo del servicio prestado.

CAPÍTULO III

De los Fondos de Aportaciones Federales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 23. Los Fondos de Aportaciones Federales creados a favor de los municipios, que se relacionan a continuación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de esta Ley, y de la legislación estatal y municipal aplicable:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y,

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 24. El Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF, se distribuye con los procedimientos y fórmula siguientes:

De conformidad con los Artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, la metodología para el cálculo de la distribución del FISMDF, es la misma que coincide con la utilizada por la Secretaría de Desarrollo Social para la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2008, PÁGINAS DE LA 13 A LA 14.

N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA FÓRMULA EN EL P.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, PÁGINA 7.

La fórmula anterior, enfatiza el carácter redistributivo hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema, para lo cual se utiliza la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal, que dé a conocer el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por lo que la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal.

La Secretaría de Finanzas y Administración con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calculará las

distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a los Municipios del Estado, debiendo publicarlas en el órgano de difusión oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 25. Las Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que reciban los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria:

I. Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social; y,

II. Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la Entidad y el municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

III. Adicionalmente los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos. Además, los Municipios tendrán las obligaciones siguientes:

A) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de la Entidad Federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

B) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

C) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de la Entidad Federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

D) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Estado, la información que sobre la utilización del Fondo le sea requerida;

E) Procurar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;

F) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las Entidades y sus respectivos Municipios. Se deberá proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos; y,

G) Publicar en su página oficial las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los Municipios que no cuenten con página oficial, convendrán con el Gobierno del Estado, para que éste publique la información correspondiente al Municipio.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 26. El Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales; a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 26-A. Las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como fuente de pago, garantía de pago o ambas, de Financiamientos u Obligaciones contratadas en términos de la Ley de Deuda

Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, siempre y cuando se cuente con el Acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y se cumpla con lo dispuesto para el efecto en los artículos 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el Artículo 25 de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este Artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan, para servir dichas obligaciones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

Los Municipios efectuarán los pagos de los Financiamientos u Obligaciones a que se refiere este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 27. La distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a los Municipios, se realiza en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios, de conformidad con la última información oficial de población que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Siendo la fórmula aplicable la siguiente:

N. DE E. VÉASE FORMULA EN EL P.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, PÁGINA 8.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 28. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los Municipios a través del Estado, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los Municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren los incisos a) y c) de la Fracción III del artículo 25 de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 28-A. El Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal, se enterará mensualmente a los Municipios durante los doce meses del año por partes iguales; a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 28-B. Las Aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, previo Acuerdo del Ayuntamiento y cumpliendo en sus términos lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 29. Las acciones de administración, inversión y aplicación de los fondos federales a que se refiere el presente Capítulo, se llevarán a cabo, además de lo ya previsto, con apego al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a los planes municipales de desarrollo respectivos, a la legislación federal estatal y municipal aplicable y a los convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 30. La Secretaría de Finanzas y Administración, con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, o cuando así lo señale el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los dé a conocer; así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento. Comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos para su entrega.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La entrega de las Aportaciones Federales referidas en el párrafo anterior, se realizarán a través de Transferencias Electrónicas de Fondos, directamente a las cuentas bancarias que indique el Ayuntamiento respectivo. Para lo cual, será necesario que previamente al inicio de cada ejercicio fiscal, las autoridades de las Haciendas Municipales soliciten e indiquen a la Secretaría de Finanzas y Administración las cuentas bancarias en la que se les realizarán las Transferencias Electrónicas de los Fondos ya referidos.

ARTÍCULO 31. Los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas, las obras y acciones a realizar con los recursos de los Fondos referidos en este Capítulo, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficiarios, así como cualquier otra información que les sea requerida por la comunidad respectiva.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 32. El monto de la inversión asignada y ejercida con los fondos federales, a que se refiere este Capítulo, deberá incorporarse a los presupuestos de ingresos y egresos; así como en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 33. Las Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en esta Ley, y en la Ley de Coordinación Fiscal; excepto tratándose de lo dispuesto por el Artículo 28-B de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 34. La Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones, realizará la inspección y vigilancia de los fondos, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que correspondan a los órganos de control estatal y municipal.

ARTÍCULO 35. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades estatales o municipales por el manejo o aplicación indebida de los recursos recibidos de los Fondos Federales señalados en este Capítulo, serán sancionados en los términos de los ordenamientos estatales y municipales correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa

ARTÍCULO 36. El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los ayuntamientos, en los que se determinen las bases para la integración del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 37. Los convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, podrán ser suscritos sobre las siguientes materias:

I. Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

III. Catastro;

IV. Capacitación;

V. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;

VI. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;

VII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;

VIII. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la Federación ubicados en los municipios del Estado;

IX. Modernización administrativa;

X. Administración de contribuciones; y,

XI. Otras actividades que sean afines al Estado y a los municipios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 38. Los convenios de colaboración administrativa, serán suscritos, de así considerarlo conveniente, por el Ayuntamiento correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los municipios, por medio de sus órganos hacendarios, participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, a través de:

I. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales; y,

II. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales.

ARTÍCULO 40. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se integra por el Secretario de Finanzas y Administración y por los tesoreros municipales.

La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales tiene por objeto definir los fundamentos de una política tributaria integrada que favorezca la eficiencia de la administración hacendaria, y el desarrollo armónico de la Entidad y los municipios que la integran.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 41. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, sesionará cuando menos una vez al año, en el lugar que elijan los integrantes. Será convocada por la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales.

ARTÍCULO 42. La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar las reglas de funcionamiento de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales y de la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales;

II. Aprobar el informe de las actividades de la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales;

III. Elegir a los miembros de la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales que representen a cada Región;

IV. Evaluar el comportamiento de las participaciones y de los tributos municipales; la aplicación de la legislación fiscal y administrativa; contabilidad gubernamental y la evolución tributaria de los municipios;

V. Autorizar un programa de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica;

VI Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deben cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los órganos señalados en este Capítulo; y,

VII. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes para la organización y funcionamiento eficientes de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, será un órgano técnico formado por el Secretario de Finanzas y Administración y por los tesoreros representantes de las diez regiones; será presidida conjuntamente por éste, quien podrá ser suplido por los titulares del área hacendaria del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, tiene entre otros objetivos, vigilar que la distribución de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales, y Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los municipios, se ajusten a las bases que esta Ley establece, así como realizar los estudios y análisis que coadyuven al funcionamiento eficiente del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 44. Para los efectos de esta Ley, los municipios estarán representados por diez tesoreros que al efecto elijan.

Los representantes que integren la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales Estatales, durarán en su encargo un año, y serán elegidos por cada uno de las regiones que a continuación se señalan:

Región Uno. Briseñas, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Purépero, Sahuayo, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlazazalca, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Zamora.

Región Dos. Angamacutiro, Coenéo, Churintzio, Ecuandureo, Huaniqueo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Morelos, Numarán, Panindícuaro, Penjamillo, La Piedad, Puruándiro, Tanhuato, Yurécuaro, Zacapu y Zináparo.

Región Tres. Acuitzio, Álvaro Obregón, Charo, Chucándiro, Copándaro, Cuitzeo, Huandacareo, Indaparapeo, Morelia, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tarímbaro y Zinapécuaro.

Región Cuatro. Angangueo, Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Hidalgo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Maravatío, Ocampo, Senguio, Susupuato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujagua, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro.

Región Cinco. Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Cotija, Los Reyes, Parácuaro, Peribán, Tepalcatepec, Tingüindín, y Tocumbo.

Región Seis. Charapan, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro.

Región Siete. Erongarícuaro, Huiramba, Lagunillas, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan.

Región Ocho. Carácuaro, Huetamo, Madero, Nocupétaro, San Lucas, Tacámbaro y Turicato.

Región Nueve. Aquila, Arteaga, Chinicuila, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Tumbiscatío, y Lázaro Cárdenas.

Región Diez. Ario de Rosales, Churumuco, Gabriel Zamora, La Huacana, Múgica y Nuevo Urecho.

ARTÍCULO 45. Los municipios de la Entidad, que integran la Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, serán representados por un tesorero municipal, de cada una de las diez regiones, referidas en el artículo anterior; representándolos en forma rotativa, por el período de un año.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrará reuniones cuatrimestrales ordinariamente, y las extraordinarias que sean necesarias: Las cuales serán convocadas por el Secretario de Finanzas y Administración, o por los representantes de por lo menos seis regiones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 47. La Comisión Estatal Permanente de Funcionarios Fiscales, tendrá las facultades siguientes:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Analizar la legislación fiscal federal, estatal y municipal, así como las disposiciones administrativas tendientes a proveer a su cabal ejecución, y aplicación de las mismas;

II. Proponer a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer la Hacienda Pública Municipal, mejorar su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento recaudatorio;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las Participaciones en Ingresos Federales y Estatales, así como los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que corresponden a los Municipios, buscando siempre que se cumplan los criterios de equidad y proporcionalidad;

IV. Proponer medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las haciendas municipales y del Estado;

V. Fortalecer los programas de capacitación, adiestramiento, desarrollo de personal y de intercambio tecnológico; y,

VI. Colaborar en la solución de controversias entre los municipios en materia de competencias tributarias, Coordinación Fiscal, Participaciones en Ingresos Federales y Estatales, y Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2009, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efectos, las disposiciones que contravengan a lo dispuesto por esta Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2008 dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARIAS.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. GUSTAVO ÁVILA VÁZQUEZ.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.-DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 26 veintiseis días del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2015, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo señalado en el artículo 28-B de esta Ley, debe atender algunas de las disposiciones transitorias del «DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley

General de Contabilidad Gubernamental» publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, las cuales se relacionan a continuación.

ARTÍCULO TERCERO. Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al Municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

Lo anterior podrá ser aplicable sin perjuicio de lo establecido en las legislaciones locales en la materia, vigentes en la fecha de publicación de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los Municipios que, en los términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, hayan afectado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, los recursos que les corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, continuarán sujetándose a las respectivas disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos Municipios podrán optar por lo dispuesto en el Artículo 51 de dicha Ley, que se reforma conforme al presente Decreto, siempre y cuando cumplan lo previsto en dicho artículo.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los Municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como

descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los Municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

Los Municipios o Demarcaciones Territoriales que se acojan a lo dispuesto en este artículo y cumplan con las citadas reglas, gozarán de los siguientes estímulos fiscales:

I. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y del derecho por descargas de aguas residuales, a que se refieren los Artículos 223 y 276 de la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se causen a partir del 1 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el primer pago corriente que se realice después de haberse acogido a lo dispuesto por esta fracción. El estímulo que resulte se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización causados durante dicho periodo por el citado adeudo histórico.

II. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013, por concepto de los derechos y aprovechamiento a que se refiere la fracción anterior, que se causen entre la fecha en que se lleve a cabo un pago corriente y la fecha de realización de cada pago corriente subsecuente. El estímulo se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización del remanente del citado adeudo histórico, causados durante el mismo periodo a que corresponda el estímulo.

III. A los Municipios a los que se haya autorizado solicitud de adhesión a lo dispuesto por la fracción II del Artículo Segundo del «Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, así como las Reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en dicho Decreto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, y modificadas mediante acuerdo publicado en dicho órgano de difusión oficial el 12 de diciembre del

mismo año, y que aún cuenten con remanente del adeudo histórico pendiente de disminuir, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua generado hasta el 2007, se les disminuirá en su totalidad dicho remanente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y plazos que se establezcan en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Municipios o Demarcaciones Territoriales, y en su caso, las Entidades en coordinación con sus Municipios o Demarcaciones Territoriales, que acrediten ante la Comisión Nacional del Agua la instalación y funcionamiento de los dispositivos de medición de cada uno de sus aprovechamientos de agua y puntos de descarga, obtendrán la disminución de su adeudo histórico en una proporción mayor tal como se establezca en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de los Municipios o Demarcaciones Territoriales, y en su caso, las Entidades en coordinación con sus Municipios o Demarcaciones Territoriales, que estando adheridos a estos beneficios dejen de estar obligados al pago de derechos y aprovechamientos por agua y derechos por descargas por así disponerlos la ley respectiva, la Comisión Nacional del Agua podrá disminuir la totalidad de los adeudos a cargo de dichos contribuyentes de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SEXTO. El Decreto Legislativo N° 126 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, N° 21, Tomo CLVII, Sección Sexta, el 25 de junio del año 2014, reforma entre otros el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para modificar la denominación de Secretaría de Finanzas y Administración, por Secretaría de Finanzas, sin embargo, en esta Ley se hace referencia a la Secretaría de Finanzas y Administración; atendiendo a lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto Legislativo, que señala «Los artículos 57, 61, 63, 123, 131, 132, 159 y 160, en lo que ve a la nueva denominación y atribuciones de la Secretaría de Finanzas, entrarán en vigor al momento en que inicie la vigencia de la normatividad que la regule».

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el Ejercicio Fiscal del año 2015, la distribución entre los municipios, del Fondo Estatal para los Servicios Públicos Municipales a que se refiere la fracción III del Artículo 3°, 8-A y 14, se realizará con el techo financiero de 450'000,000.00 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.); en los subsecuentes ejercicios fiscales se realizará conforme lo establece esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 166 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 26-A PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, Y 28-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo lo previsto en los artículos del Sexto al Décimo Tercero transitorios.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Las menciones que en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán referidas a la Ley de Deuda pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. El Registro Público Único a que se refieren el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, sustituirá al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos.

Los trámites iniciados ante el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.

Las Obligaciones establecidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, respecto del Registro Público Único, serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos.

SEXTO. El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Séptimo al Décimo Tercero.

SÉPTIMO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 19 Bis de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020, se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

OCTAVO. El párrafo sexto con su fracción I del artículo 18 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciará vigencia para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 párrafo sexto fracción I y 20 fracción VII de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo hasta el año 2020. En ningún caso, esta excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

NOVENO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 31 Bis de de (sic) la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

DÉCIMO. El registro de proyectos de Inversión Pública Productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 41 fracciones III párrafo segundo y V párrafo segundo, respectivamente, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá estar en operación a más tardar el 1° de enero de 2018.

DÉCIMO PRIMERO. Los Ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 37 párrafo segundo fracción I, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2017 los Ingresos excedentes derivados de

Ingresos de Libre Disposición, siempre y cuando el Gobierno del Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas a que se refieren la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el caso de las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios, a que se refieren los artículos 23, 24 Bis, 31 Bis y 31 Ter de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, entrarán en vigor para los efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el artículo transitorio décimo primero y los que apliquen de acuerdo al propio artículo 31 Ter de esa misma Ley.

DÉCIMO TERCERO. El porcentaje a que hace referencia el artículo 31 Bis de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será de 5.5 por ciento para el año 2017, 4.5 por ciento para el 2018, 3.5 por ciento para el 2019 y, a partir de 2020 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

DÉCIMO CUARTO. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas que en materia presupuestaria emita el Ejecutivo del Estado, deberán de adecuarse a lo dispuesto en el Presente Decreto, a efecto de estar considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

DÉCIMO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoria Superior de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.





DEPENDENCIA	H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA MICHOACÁN.
SECCIÓN	PRESIDENCIA MUNICIPAL.
Nº DE OFICIO	1179/2025.
ASUNTO	CERTIFICACIÓN.

"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"

ÉL QUE SUSCRIBE PROFESOR JOSÉ JUAN IBARRA RAMÍREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN; CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO XV, ARTICULO 69 FRACCIÓN VIII; Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; HAGO CONSTAR Y: -

C E R T I F I C O:

QUE LAS PRESENTES 30 (TREINTA) FOJAS, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA DEL SUSCRITO, RELATIVAS A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SE EXPIDE ESTA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA MUNICIPAL, PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN.

SIENDO LAS 12:38 (DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS), DEL DÍA JUEVES 25 (VEINTICINCO) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, BUENAVISTA, TOMATLÁN, MICHOACÁN.

SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO



ATENTAMENTE:

**PROF. JOSÉ JUAN IBARRA RAMÍREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**



426-572-00-89



ÁLVARO OBREGÓN S/N COL. CENTRO
BUENAVISTA, TOM., MICH.



contacto@buenavista.gob.mx



buenavista.gob.mx